

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

A lo largo de las últimas décadas, el sector servicios ha ido ganando importancia en la economía española, al igual que en la de otros países desarrollados, hasta convertirse en el más importante en términos económicos y de empleo y en el principal motor del crecimiento.

Dentro del sector servicios destaca el segmento de los servicios profesionales, por su particular imbricación con el conjunto del sector productivo, su especial intensidad en empleo cualificado y su impacto en los servicios de calidad a las empresas.

En efecto, cabe recordar que el sector de los servicios profesionales en España genera cerca del 9% del PIB, representando entorno al 6% del empleo total y el 30% del empleo universitario. Se trata, por tanto, de un sector intensivo en mano de obra cualificada.

Su indudable peso económico, junto a la especial incidencia que tienen algunos de estos servicios en los derechos e intereses de los ciudadanos cuando son sus destinatarios, justifican que los servicios profesionales deban contar con un marco regulador específico y no sea aplicable el general del sector servicios. Marco regulador que deberá garantizar el interés general de la forma menos restrictiva posible, con el consiguiente efecto positivo en términos de productividad, competencia y asignación eficiente de recursos.

Pues bien, es un hecho indiscutible que la regulación actual de los servicios profesionales en nuestro país es claramente mejorable. La ausencia de una ley que estableciera un marco general de los servicios profesionales ha llevado a una copiosa regulación, fragmentaria, obsoleta, excesiva y que no ha evitado la conflictividad entre profesionales.

Ante este panorama resulta imprescindible un nuevo marco normativo que aclare el confuso mapa regulatorio, lo actualice, revisando y derogando la normativa que ya no se corresponde con la realidad actual de la economía y las profesiones y simplifique la regulación de los servicios profesionales.

Por otro lado, la profundidad de la crisis actual y las incertidumbres sobre el ritmo de la recuperación hacen aún más urgente aplicar sin demora aquellas reformas que, como la de servicios profesionales, se traducirán en un crecimiento del empleo y del PIB potencial, dado que constituyen un importante input para otros sectores de la economía.

Así lo han entendido diversos organismos internacionales, como la OCDE, el FMI o la UE, que vienen recomendando desde hace algún tiempo una reforma profunda de la regulación de los servicios profesionales en nuestro país, como la vía de garantizar incrementos de competitividad y crecimiento.

Pues bien, el nuevo marco normativo que esta ley establece, dando además cumplimiento al mandato del artículo 36 de la Constitución española, se basa en los principios de buena regulación, por lo que parte del principio de libre acceso a las actividades profesionales, restringiendo las limitaciones a casos justificados por razón de interés general. De este modo, se busca el equilibrio entre, por una parte, las restricciones precisas para garantizar la confianza indispensable de los destinatarios de los servicios profesionales en la calidad de lo que reciben, así como su protección y seguridad y, por otra, las libertades necesarias para favorecer el desarrollo de la actividad.

Esta ley recoge además el régimen jurídico de los Colegios profesionales cuyo marco jurídico de carácter básico - la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales- era de carácter preconstitucional y había sido sometido a considerables reformas en los últimos años, en especial para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). Se consolida en la Ley la coexistencia que actualmente hay entre dos tipos de colegios profesionales: los de pertenencia obligatoria y los de afiliación voluntaria reforzándose su independencia. Esto requiere aclarar diferentes cuestiones respecto de su creación y disolución, sus funciones y los regímenes de colegiación. Los Colegios de pertenencia obligatoria se sujetan a determinadas obligaciones específicas de transparencia y control de cuentas y de gestión al asumir en toda su plenitud el ejercicio de determinadas potestades públicas. En ambos casos se crea una reserva de denominación respecto de los términos colegio profesional y continuarán siendo corporaciones de derecho público.

Esta ley de servicios y colegios profesionales forma parte de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, lanzada en septiembre de 2012 y actualizada en abril de 2013, que tiene por objetivo aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos.

Por otro lado, un marco más favorable a la actividad en los servicios profesionales es determinante para aprovechar plenamente los efectos de la consolidación del Mercado Interior de Servicios en el ámbito comunitario que impulsa la Directiva de Servicios. Para ello, debe actuarse sobre las reservas de actividad basadas en cualificaciones profesionales, barreras de entrada que la Directiva no alcanza a modificar.

## II

La Ley consta de 54 artículos estructurados en un Título preliminar y III Títulos, X disposiciones adicionales, X disposiciones transitorias, X disposición derogatoria, X disposiciones finales y un anexo.

El Título preliminar señala el objeto, ámbito de aplicación y definiciones básicas. En particular se define lo que se entiende por conflicto de interés y razón de interés general a efectos de esta Ley.

El capítulo 1 del Título I, siguiendo el objetivo de fijar un marco regulador para los servicios profesionales, recoge el principio general del nuevo marco regulador, esto es, el de libertad de acceso y libertad de ejercicio de toda actividad profesional y profesión. Este principio general viene acompañado por el de igualdad de trato y no discriminación y por el de eficacia en todo el territorio nacional que reconoce la capacidad para ejercer en todo el territorio nacional de los profesionales con independencia de donde se haya accedido a la actividad profesional.

En lo que se refiere al acceso, la Ley, en el capítulo II de este Título I, fija un marco ordenador en el que las restricciones sólo puedan establecerse por Ley cuando se justifique por razones de interés general y resulte proporcionado, para evitar la proliferación de barreras de entrada poco justificadas o determinadas sólo por los intereses particulares de algún colectivo en perjuicio de otros.

Asimismo, las restricciones de acceso que exijan la posesión de un título que acredite una formación específica universitaria o de Formación Profesional superior (profesión titulada) requieren que la exigencia legal esté justificada por razones de interés general. Estos criterios deben servir para limitar el número y alcance de las profesiones con fuertes restricciones al acceso. Por último se recoge una cláusula específica respecto a la aplicación del derecho comunitario para el acceso de profesionales habilitados en otros Estados miembros.

En el capítulo III de este Título I se establece que las condiciones de ejercicio de las profesiones sólo podrán regularse mediante una disposición general, de acuerdo con criterios de necesidad, proporcionalidad, publicidad y objetividad, y con sujeción a la normativa de competencia, declarando el principio general de libre compatibilidad entre actividades y profesiones salvo que una Ley disponga otra cosa y, en particular, respecto de las sociedades multiprofesionales.

Igualmente se recoge el principio de libre prestación para los profesionales comunitarios legalmente establecidos en otro Estado miembro, en línea a lo previsto en la Directiva de Servicios y en la Directiva de Reconocimiento de Cualificaciones profesionales. Se establece el principio de libertad en las comunicaciones comerciales, de tal forma que estas sólo puedan limitarse por Ley, por existir razones de interés general y siempre con proporcionalidad, sin admitir prohibiciones totales. Finalmente se recoge el principio de libertad de formas de ejercicio profesional, previendo que pueda ejercerse tanto individualmente como de forma colectiva, a través de cualquier forma societaria de las admitidas por las leyes.

En el capítulo IV del Título I se recoge un catálogo de derechos y deberes de los profesionales. Se pretende en este Capítulo garantizar y potenciar la calidad de los servicios profesionales y reforzar la protección y seguridad de los consumidores. Los servicios profesionales constituyen un sector de la actividad económica en el que los problemas de información asimétrica son especialmente acusados y requieren, por ello, una intervención pública.

En este sentido, se establece de forma general un marco infractor y sancionatorio al definir lo que se entiende por ejercicio irregular de la profesión que cubre de forma completa el campo de posibles infracciones de los profesionales que podrían perjudicar a los usuarios incrementándose así la seguridad jurídica.

Esta medida se acompaña de la obligación específica para los prestadores de servicios profesionales para que informen a los consumidores y usuarios sobre las características del servicio, el precio, su solvencia técnica o los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir.

El Título II de la Ley establece el marco jurídico básico de las Organizaciones Colegiales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales referentes a los Colegios profesionales: su definición y fines, la sujeción a la normativa de competencia, la creación de colegios, las profesiones colegiadas, las obligaciones de los colegios de pertenencia obligatoria, la denominación, el ámbito territorial y los preceptos referentes a su fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución y administración de tutela y sus funciones.

En particular se establece que sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas Asimismo la creación de Colegios solo podrá realizarse mediante ley, a petición de profesionales titulados y mediante el acompañamiento de una Memoria justificativa. Los Colegios son corporaciones de derecho público que asumen potestades públicas (a diferencia de las Asociaciones) por lo que es necesario que estén sometidos a una tutela administrativa específica con el objetivo de garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. En este sentido, la Administración de tutela de los Colegios deberá realizar informes de conformidad sobre la gestión de los colegios de pertenencia obligatoria.

El capítulo II recoge las funciones y servicios de los Colegios profesionales. Se diferencia claramente entre aquellas funciones que suponen potestades públicas a efectos de su régimen jurídico. Se sujeta a los Colegios al principio de transparencia y se establece la regulación de determinados servicios a realizar por los Colegios: la ventanilla única, los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios y el visado colegial así como la regulación del contenido y la obligatoriedad de publicación de la Memoria anual.

El capítulo III del Título II recoge las disposiciones referentes a la organización y el régimen jurídico y disciplinario de los Colegios. Se establece el funcionamiento de los Consejos Generales y sus funciones. Se recoge el principio de funcionamiento democrático de las corporaciones colegiales y las incompatibilidades de sus cargos electos reforzando así el carácter independiente de los mismos y se regula la normativa colegial con especial referencia al contenido de los Estatutos generales. En particular, se recoge que el código deontológico de cada organización colegial será único y formará parte del Estatuto General del Consejo General. Finalmente se hace referencia al régimen disciplinario recogiendo las infracciones muy graves y el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de los Colegios. Los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria no podrán expulsar a los profesionales del Colegio por el impago de cuotas o deberes pecuniarios. Finalmente se establece la

prohibición general de recomendación de honorarios y el régimen aplicable a los actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales.



En el capítulo IV se recoge el régimen económico y contable de los Colegios. Se establece la voluntariedad de suscripción de seguro a través del Colegio y la obligatoriedad de presentación y publicidad de cuentas de los Colegios. En particular, como garantía de un mayor control contable, se recoge la obligatoriedad de auditoria para los Colegios de pertenencia obligatoria.

Por último el Título III recoge las disposiciones concretas destinadas al refuerzo de la calidad de los servicios y la protección de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales. Así, se establecen determinadas disposiciones destinadas al fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, al impulso de la transparencia, a la difusión de determinados datos del Registro Nacional de Titulados Universitarios, y a la formación continua de los profesionales. Específicamente, y siguiendo el mandato dado a las Administraciones públicas en el artículo 26 de la Directiva de servicios, se recogen determinadas previsiones respecto a los sistemas de certificación de profesionales como mecanismos para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales que contratan. Se establece que los sistemas de certificación serán únicos para cada organización profesional y en todo caso se garantiza la voluntariedad de los mismos para el profesional.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y fines.*

1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y directrices necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los colegios profesionales.

2.- Los poderes públicos velarán porque, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, porque se cumplan las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta Ley.

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional xxxx esta Ley será de aplicación a las actividades profesionales y a los profesionales legaimente establecidos en cualquier lugar del territorio español.

**Artículo 3. *Definiciones.***

Condición de ejercicio: cualquier exigencia o límite previstos en el ordenamiento jurídico relativos al ejercicio de una actividad profesional o una profesión.

Conflicto de intereses: existe cuando en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas.

Organización colegial: el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.

Profesión titulada: aquélla para cuyo acceso se exija la posesión de un título universitario o de formación profesional superior.

Profesión colegiada: aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación obligatoria.

Razones de interés general: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.

TÍTULO I

**El acceso y ejercicio a las actividades profesionales y profesiones**

CAPITULO I

**Libertad de acceso y ejercicio**

**Artículo 4. *Libertad de acceso y ejercicio.***

1 .El acceso y ejercicio de las actividades profesionales y profesiones será libre, sin más restricciones ni condiciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.

**Artículo 5. Igualdad de trato y no discriminación.**

El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

**Artículo 6. Eficacia en todo el territorio nacional**

El acceso a una actividad profesional o una profesión habilitará, en igualdad de condiciones, para su ejercicio en todo el territorio español, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos de acceso basados en cualificación adicionales a los del territorio donde se hubiera accedido a la actividad profesional o profesión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos de cualificación o habilitación en el lugar donde el operador esté legalmente establecido.

**CAPITULO II**

**Acceso a la actividad profesional y las profesiones**

**Artículo 7. Restricciones al acceso.**

1. Las restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión basadas en la cualificación sólo podrán establecerse cuando sea necesario por razones de interés general y de acuerdo con los principios de proporcionalidad y no discriminación.
2. Las restricciones al acceso deberán estar previstas en una norma con rango de Ley o de rango inferior, cuando trasponga una norma de derecho comunitario. La Ley que establezca restricciones al acceso a una actividad profesional o una profesión identificará claramente la actividad o profesión a la que se restringe el acceso, haciendo referencia a las funciones que comprende, de manera que no induzca a confusión con otras actividades profesionales o profesiones.
3. Se entenderá por restricción al acceso basada en la cualificación cualquier



exigencia o límite relativos a la titulación, nivel académico o educativo, formación, capacitación o experiencia que implique la reserva de funciones a favor del poseedor de dicha cualificación.

4. En la regulación de la acreditación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo el mayor número de medios de acreditación que sea posible, tales como poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título de formación profesional, poseer un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.

**Artículo 8. Profesión titulada.**

1. Sólo podrá exigirse título para el acceso a una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general.
2. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, en cuanto a las condiciones a cumplir por los títulos que den acceso a dicha profesión.

**Artículo 9. Acceso de profesionales comunitarios.**

Los profesionales legalmente habilitados en otros Estados miembros de la Unión europea podrán establecerse en España y acceder al ejercicio de las actividades profesionales o profesiones con su cualificación de origen en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

CAPITULO III

**Ejercicio profesional**

**Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.**

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

**Artículo 11. Condiciones de ejercicio.**

Sólo podrán imponerse condiciones al ejercicio de una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en norma con rango de ley por concurrir razones de interés general, mediante disposición general que desarrolle una previsión legal o transponga una norma de derecho comunitario, y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad y proporcionalidad.

**Artículo 12. Libre compatibilidad del ejercicio profesional.**

1.El ejercicio simultáneo de distintas actividades profesionales o profesiones será compatible, salvo cuando se disponga lo contrario mediante norma con rango de ley por la posibilidad de existencia de conflicto de intereses de los prestadores y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

2. En ningún caso podrán imponerse requisitos que directa o indirectamente limiten el ejercicio conjunto de varias actividades profesionales o profesiones, salvo cuando concurren las condiciones especificadas en el apartado primero.

**Artículo 13. Sociedades multiprofesionales.**

1 .El ejercicio de distintas actividades profesionales o profesiones a través de una misma sociedad sólo podrá declararse incompatible o someterse a condiciones por medio de norma con rango de ley, y siempre que concurren razones relacionadas con la existencia de conflicto de intereses de los prestadores.

2.Cuando la ley establezca límites al ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales o profesiones sin declararlo incompatible, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las actividades profesionales o profesiones afectadas.

**Artículo 14. Ejercicio en libre prestación.**

1. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.

3. En todo caso, las condiciones que puedan establecerse para el acceso y el ejercicio profesional deberán prever el ejercicio en libre prestación en las condiciones establecidas en esta Ley.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en la relativa

a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

**Artículo 15. Libertad en las comunicaciones comerciales.**

1. Se garantiza la libertad de las comunicaciones comerciales en los servicios profesionales.
2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las limitaciones parciales que, en su caso, se impongan habrán de establecerse en norma con rango de ley, estar siempre justificadas por una razón de interés general, y respetar los principios de no discriminación y proporcionalidad.

**Artículo 16. Libertad de formas de ejercicio profesional.**

1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.
2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

CAPITULO IV

**Derechos y Deberes de los profesionales**

**Artículo 17. Derechos de los profesionales.**

Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Al libre acceso y ejercicio de la actividad profesional o profesión de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
2. A ser admitidos en el Colegio profesional que corresponda cuando ostenten la titulación requerida y reúnan las condiciones de acceso a la profesión que en su caso se hayan establecido.
3. A fijar libremente sus honorarios profesionales y a la percepción de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades o profesiones.
4. A la formación continua y readaptación profesionales.
5. A ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación. En el caso de profesiones no colegiadas, no se podrá exigir pertenecer a un colegio para ejercer como perito judicial.
6. A obtener certificaciones profesionales de su capacitación profesional basadas en su conocimiento y experiencia y expedidas por entidades debidamente acreditadas según la regulación aplicable.

1. A recurrir a los mecanismos establecidos en el Capítulo VII de la Ley xx/xxxx de Garantía de Unidad de Mercado cuando consideren que una disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho de una Autoridad competente y, en particular, de una corporación colegial pueda ser incompatible con la Unidad de Mercado.

**Artículo 18. Obligaciones de los profesionales.**

Los profesionales tienen las siguientes obligaciones básicas con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica:

1. Actuar con independencia y responsabilidad en la aplicación de las reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión.
2. Seguir una formación continua a lo largo de toda su vida profesional en garantía de un correcto ejercicio profesional, adaptándose a las circunstancias económicas y técnicas y en atención a las demandas y expectativas razonables de los destinatarios de sus servicios.
3. Acreditar por escrito, a solicitud de los destinatarios, su solvencia profesional por medios que permitan a los destinatarios apreciar los conocimientos técnicos, eficacia, calidad, experiencia y fiabilidad del profesional. Para ello, el profesional, a su elección, podrá emplear, entre otros, los siguientes medios:
  - a) Exhibición del título u otro documento acreditativo de la formación que posee.
  - b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración responsable del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.
  - c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas y certificados expedidos por entidades certificadoras.
4. Ejercer sólo aquellas actividades profesionales o profesiones para las que estén capacitados, de acuerdo con su formación y experiencia, respetando en todo caso lo previsto en las leyes.
5. Cumplir con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y, cuando así lo establezca la legislación específica de aplicación, con el deber de guardar el secreto profesional.
6. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.
7. Satisfacer las cuotas colegiales de carácter obligatorio en el caso de las profesiones colegiadas.

**Artículo 19. Prevención de conflicto de intereses.**

1 Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de conflicto de intereses en que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios de sus servicios las medidas adoptadas.

2 A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses.

3 En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

**Artículo 20. Aseguramiento.**

Cuando la legislación sectorial aplicable así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.

**Artículo 21. Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión.**

1. Se considerará ejercicio irregular de una actividad profesional o de una profesión:

- a) Su ejercicio sin cumplir los requisitos de acceso.
- b) En las profesiones tituladas no colegiadas, el incumplimiento de las condiciones de ejercicio.
- c) En las profesiones colegiadas, su ejercicio sin la preceptiva colegiación.
- d) El uso profesional o comercial de la denominación "colegiada" o "colegiado" cuando no se pertenezca al colegio profesional correspondiente a esa actividad profesional o profesión.

- e) El ejercicio profesional sin tener suscrito un seguro o garantía equivalente cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable.
- f) El ejercicio de la profesión incurriendo en conflicto de intereses sin informar a los consumidores y usuarios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.1.o) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y sin perjuicio de las responsabilidades penales que, en su caso procedan, la Administración competente por razón de la materia perseguirá, y en su caso sancionará, el ejercicio irregular de las actividades profesionales o profesiones de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 22. Régimen de infracciones y sanciones.**

- 1. En caso de incumplimiento por los profesionales de las obligaciones recogidas en esta ley, y cuando los destinatarios de de sus servicios sean consumidores y usuarios, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV del Libro I de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- 2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional.

**TÍTULO II**

**Organizaciones Colegiales**

**CAPITULO I**

**Colegios profesionales**

**Artículo 23. Definición y fines de los Colegios profesionales**

- 1. Los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público, creadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- 2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

**Artículo 24. Sujeción a la normativa de competencia**

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**Artículo 25. Creación de Colegios profesionales**

- 1 La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales titulados interesados.
- 2 La petición deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud.
- 3 La ley de creación de la corporación colegial establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio profesional.
- 4 Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

**Artículo 26. Profesiones colegiadas**

1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley. Asimismo solo podrá exigirse colegiación obligatoria en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.
2. La ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial, bien de nueva creación, o bien ya existente, a la que deberán incorporarse los profesionales.
3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.
4. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin necesidad de colegiación sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.

**Artículo 27. Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria**

Los Colegios profesionales que se hayan establecido de pertenencia obligatoria estarán sometidos al régimen establecido en esta ley y en concreto deberán:

- a) Establecer cuotas de inscripción o colegiación que no superen en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- b) Establecer cuotas periódicas, precios o tasas de los servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio que sean razonables, no discriminatorias ni abusivas. Los Colegios deberán establecer unos regímenes especiales bonificados de cuotas, precios o tasas para aquellos profesionales que se encuentren en situación de desempleo acreditado.
- c) Atender las recomendaciones realizadas por su Administración de tutela y en concreto estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 33 en el caso de que la Administración de tutela evacué informe de disconformidad respecto a la gestión del Colegio.
- d) Constituirse como entidades de certificación acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación para la certificación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54.
- e) Prever un sistema de control interno y auditoría que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos sin perjuicio de la función fiscalizadora que los órganos competentes puedan asumir de acuerdo con lo dispuesto por sus leyes reguladoras.
- f) Incluir en la memoria las cuentas anuales consolidadas debidamente auditadas y el informe resultante de la auditoría.
- g) Ofrecer información referente a la información y procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y a sus cuentas anuales consolidadas garantizando que la información es pública a través de la ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.
- h) Facilitar información actualizada al Ministerio de Educación referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales exigidas para su publicación en su página web.

**Artículo 28. Denominación.**

1 Únicamente las corporaciones sujetas a lo previsto en este Título podrán utilizar la denominación de "Colegio profesional" o la denominación de "Colegio oficial".

2 No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda de forma genérica a las



competencias poseídas por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.

3. Los Estatutos Colegiales de las corporaciones de pertenencia voluntaria no podrán reservar para sus colegiados la denominación de la profesión. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado.

#### **Artículo 29. *Ámbito territorial***

- 1 El ámbito territorial de los Colegios profesionales podrá ser único, cuando extienden sus competencias en todo el territorio nacional, o de estructura múltiple, cuando existan varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.

- 2 La determinación del ámbito territorial del Colegio será decidida libremente por cada Organización Colegial. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión o actividad profesional.

- 3 Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 39.

- 4 Cuando existan o se constituyan Colegios de la misma actividad profesional o profesión dentro de una Comunidad Autónoma podrán constituir el correspondiente Consejo Autonómico, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica.

- 5 Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

- 6 Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

- 7 En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

**Artículo 30.** *Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación*

1. La fusión, absorción, o segregación y el cambio de denominación de los Colegios profesionales de la misma actividad profesional o profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la normativa autonómica aplicable y sus respectivos Estatutos, y requerirá la previa audiencia de los demás Colegios afectados y la aprobación por Real Decreto cuando afecte a un ámbito territorial superior al autonómico.
2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones a iniciativa y previo acuerdo de sus Consejos Generales, y si no existieran, previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades o profesiones que compartan un conjunto ampliamente similar de competencias profesionales.
3. Las fusiones requerirán aprobación por Real Decreto si al menos uno de los Colegios que se fusiona es de ámbito territorial único, cuenta o debiera contar con Consejo General o es de pertenencia obligatoria. En los demás casos, se estará a lo previsto en la normativa autonómica.

**Artículo 31.** *Disolución de los Colegios profesionales*

1. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria se producirá por iniciativa propia del Colegio, mediante Real Decreto, si su creación fue por normativa estatal, o de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica aplicable, si su creación se produjo por Ley autonómica.
2. La disolución de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria únicamente podrá producirse tras la fusión del Colegio con otra corporación colegial o la fusión entre organizaciones colegiales en los términos establecidos en el artículo 30.

**Artículo 32.** *Administración de tutela.*

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones y de las actividades profesionales de conformidad con lo dispuesto en las leyes.
2. Los Colegios profesionales se relacionarán con la Administración Pública a través del Departamento que en cada caso se determine, que ejercerá la tutela respecto de las potestades públicas que tengan encomendadas.
3. La tutela de los Consejos Generales y de los Colegios de ámbito territorial estatal será ejercida por la Administración General del Estado a través del Ministerio competente por razón de la materia.
4. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar el Departamento que

ejerza la tutela de los Consejos autonómicos y los Colegios autonómicos o de ámbito territorial inferior.

**Artículo 33. Funciones de tutela.**

1. En el ejercicio de la función de tutela, la Administración llevará a cabo, entre otras cuestiones, el control de eficacia en el desempeño de las potestades públicas que las corporaciones colegiales tengan encomendadas.

Asimismo, en cuanto a la aplicación de las normas de acceso al colegio, velará por el derecho de los profesionales a la admisión, así como por la protección de los consumidores y usuarios de los servicios.

1 En caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los Colegios profesionales en el ejercicio de la potestades públicas que tengan encomendadas, la Administración de tutela podrá, previo requerimiento a la corporación colegial, acordar la avocación para sí del conocimiento de la actuación requerida, o bien asumir la gestión temporal de las potestades públicas.

2 En el caso de las profesiones colegiadas la Administración de tutela, una vez recibida la Memoria Anual de la organización profesional correspondiente, a la que hace referencia el artículo 36 deberá evacuar en el plazo de tres meses informe de conformidad. Asimismo podrá formular recomendaciones en relación con lo referido al ejercicio de potestades públicas por parte de dicha organización profesional.

3 El informe de conformidad con conclusión general desfavorable deberá estar suficientemente motivado y conllevará la disolución de la Junta de Gobierno del Colegio profesional y la necesidad de convocatoria de nuevas elecciones.

4 En todo caso, un informe de auditoría de las cuentas anuales adverso con carácter general o la pérdida de condición de entidad de certificación por retirada de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación durante dos años consecutivos significará la evacuación de un informe de conformidad con conclusión general desfavorable. Asimismo la no publicación de la Memoria Anual supondrá un informe de conformidad desfavorable.

5 El informe de conformidad de la Administración de tutela será directamente recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## CAPITULO II

### Funciones y servicios

**Artículo 34. Funciones de los Colegios**

Corresponde a los Colegios profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- b. Estar representados en los Consejos Sociales de las universidades, cuando así lo establezca la ley autonómica correspondiente.
- c. Facilitar a las Administraciones públicas, conforme a la normativa aplicable, cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.
- d. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- e. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- f. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional de conformidad con las leyes.
- g. Informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales.
- h. Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 38.
- i. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- j. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

Estas funciones tendrán la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción al Derecho Administrativo, y jurisdicción aplicable.

2. Asimismo corresponde a los Colegios profesionales el ejercicio de las siguientes funciones dentro de su ámbito territorial.

- a. Mantener permanente contacto con los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- b. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- c. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia! y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- d. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- e. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- f. Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- g. Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.
- h. Constituirse como entidades de certificación acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación para la acreditación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54. Esta función será independiente de la colegiación, pudiendo acreditar a profesionales no colegiados. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.

**Artículo 35. Ventanilla única.**

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b. El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e. El contenido del Código deontológico.

Las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria deberán igualmente ofrecer información referente a la información y procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y a sus cuentas anuales consolidadas. Asimismo se deberá garantizar que la información es pública a través de la referida ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos. Asimismo los Colegios profesionales de colegiación obligatoria facilitarán la información actualizada al Ministerio de Economía y Competitividad y al Ministerio de Educación referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales exigidas para su publicación en sus páginas web.

5. Los profesionales y sus organizaciones colegiales facilitarán el conocimiento por los consumidores y usuarios de las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales recogidas en esta Ley.

**Artículo 36. Memoria Anual.**

1. Las corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a. Las cuentas anuales consolidadas. En especial deben detallarse los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo y el importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- b. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- c. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d. Los cambios en el contenido del código deontológico en caso de existir éste.
- e. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- f. Información estadística sobre la actividad de visado.

En el caso de organizaciones colegiales de pertenencia obligatoria la memoria deberá además contener el informe resultante de la auditoría.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año. En el caso de colegios de pertenencia obligatoria la memoria deberá, de manera simultánea a su publicación, ser enviada a la Administración de tutela correspondiente para su análisis en los términos

establecidos en el artículo 33.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

**Artículo 37. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.**

1 Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2 Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3 Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4 La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

**Artículo 38. Visado.**

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando esté establecido por el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:



- a. La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 35.
- b. La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

### CAPITULO III

#### **Organización, Régimen jurídico y disciplinario**

##### **Artículo 39. Consejos Generales de Colegios**

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Sin perjuicio de las competencias autonómicas corresponde a los Consejos Generales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.
- b) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de las corporaciones colegiales.
- c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones colegiales y del propio Consejo.
- d) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de las corporaciones colegiales.
- e) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre corporaciones colegiales.
- f) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas.

g) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

h) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por los Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de las Corporaciones colegiales.

i) Contribuir a la protección de los consumidores y usuarios y velar por que las Corporaciones colegiales realicen funciones que puedan redundar en el beneficio de los mismos.

2. En todo caso serán funciones exclusivas de los Consejos Generales de Colegios las siguientes:

a) Las atribuidas por el artículo 34 a los Colegios Profesionales y las enumeradas en el apartado uno en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Asumir la representación unitaria de la organización profesional ante la Administración pública y la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

c) Elaborar y aprobar los Estatutos generales de los Colegios en los términos establecidos en el artículo 42, así como los suyos propios.

d) Garantizar la aplicación de un código deontológico único para toda la profesión.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios dentro de una misma Comunidad Autónoma siempre que no exista Consejo Autonómico, y en todo caso dirimir aquellos que se susciten entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

g) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

h) Desarrollar sistemas de certificación voluntaria para la actividad profesional o profesión en los términos establecidos en el artículo 54. En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio.

3. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

4. Los Consejos Generales informarán con carácter preceptivo todos aquellos recursos presentados ante los Consejos autonómicos por procedimientos sancionadores de Colegios que puedan suponer la expulsión del profesional del Colegio. En estos informes los Consejos Generales realizarán una interpretación de la doctrina aplicable respecto al código deontológico al que hace referencia el artículo 43 de la ley y una recomendación de resolución del caso. A estos efectos, los Consejos autonómicos solicitarán la emisión de estos informes a los Consejos Generales, remitiéndoles el expediente del caso en cuestión, una vez haya sido interpuesto el recurso y, en todo caso, con antelación suficiente a la resolución del Consejo Autonómico.

5. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los Órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

**Artículo 40. Funcionamiento democrático.**

1. La estructura interna y el funcionamiento de la corporación colegial deberán ser democráticos.

En particular, la elección de los miembros de sus órganos de gobierno será por sufragio libre y secreto de los colegiados. Todos los colegiados, en igualdad de condiciones, serán electores, y sólo serán elegibles las personas físicas colegiadas.

2. Los Estatutos Generales de la organización colegial deberán garantizar la organización y funcionamiento democráticos.

**Artículo 41. Incompatibilidades de los cargos electos**

En todo caso el ejercicio de los cargos de Presidente, Decano, miembro de la Junta de Gobierno, o de cualquier otro cargo directivo en una corporación colegial será incompatible con:

- cualquier cargo electo del Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades locales.
- ser titular de un órgano superior o directivo en cualquier Administración Pública.
- el desempeño de cargos directivos en los Partidos Políticos, Sindicatos, u Organizaciones Empresariales.
- el desempeño de cargos directivos en entidades de seguro y en entidades o mutualidades de previsión social.

Artículo 42. *Normativa Colegial*

Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior.

1 Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, oídos éstos y en su caso los Consejos Autonómicos, unos Estatutos Generales que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, mediante Real Decreto, a través del Ministerio de adscripción. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los colegios de ámbito nacional.

2 Una vez presentado el proyecto de Estatuto General ante el Ministerio correspondiente por el Consejo General, el Gobierno deberá formular observaciones, o en su caso, aprobarlos, en el plazo de seis meses.

3 Los Estatutos generales regularán, al menos, las siguientes materias:

- a) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.
- b) Derechos y deberes de los colegiados.
- c) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los colegios, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno.
- d) Normas deontológicas del ejercicio profesional.
- e) Régimen disciplinario, que contendrá, al menos, la tipificación de infracciones, las clases y cuantías de sanciones, y la correspondencia entre unas y otras, con determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria y el procedimiento aplicable.
- f) Fines y funciones específicas del Consejo General y de los Colegios.
- g) Relaciones entre los Colegios, y entre éstos y el Consejo General
- h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación corporativa.
- i) Régimen económico y presupuestario
- j) Las incompatibilidades de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno,
- k) Cuantas otras materias puedan redundar en el mejor funcionamiento de los Colegios y en el desarrollo y consecución de sus funciones y competencias

4 Los Consejos Generales aprobarán los estatutos particulares para regular su funcionamiento, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través de Real Decreto, a través del Ministerio competente. Los estatutos particulares de los Consejos Generales podrán elaborarse y aprobarse conjuntamente con los Estatutos Generales.

5 Los Estatutos particulares regularán, al menos, las siguientes materias:

- a) Órganos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos.
- b) Régimen electoral
- c) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales
- d) Régimen económico y presupuestario
- e) Régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo

6 Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo general, o por el Consejo autonómico competente si existiera, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley, con el Estatuto General, y con la normativa autonómica correspondiente. Si el Consejo General o en su caso el Consejo autonómico no ha dado su conformidad expresa en el plazo de tres meses desde que se remitieran, se presumirá su conformidad.

7 En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria o en materia de comunicaciones comerciales.

#### **Artículo 43. Código deontológico**

1 El Código deontológico o las normas deontológicas están compuestas por aquellas reglas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión. Dichas normas serán únicas para cada organización colegial, en todo el territorio nacional.

2 El Código deontológico formará parte de los Estatutos Generales del Consejo General, y será publicado en la página web a través de la ventanilla única a la que hace referencia el artículo 35 del Consejo General y de todos los Colegios profesionales.

3 Los Códigos de deontología profesional han de respetar, en todo caso, la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales.

4 Los Códigos de deontología profesional incluirán las provisiones de los códigos de conducta que para esa profesión o actividad profesional hayan sido adoptados a nivel comunitario.

#### **Artículo 44. Régimen disciplinario.**

1. Los profesionales colegiados estarán sujetas a la potestad sancionadora que corresponda a su organización colegial, potestad que se ejercerá de conformidad

con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el procedimiento establecido en su normativa de desarrollo, y la normativa autonómica aplicable.

2. Corresponde a los estatutos generales de cada Colegio la definición de las infracciones así como de las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

a) Serán infracciones muy graves, al menos, las siguientes:

1) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

2) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario previstas en esta Ley.

3) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

b) En materia de competencia desleal los estatutos generales se remitirán a la legislación aplicable y sobre intrusismo profesional al código penal.

c) A los efectos de reincidencia se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Colegio Profesional de la misma profesión.

1. El ejercicio de las funciones disciplinarias del Colegio profesional compete, al menos en última instancia, a un órgano sancionador que tendrá como principio rector la imparcialidad, estará formado por miembros no ejercientes y, contará al menos con un miembro no colegiado y un miembro representante de la Administración de tutela del Colegio con voz pero sin voto sin que puedan formar parte de él los cargos electos del colegio profesional.

2. Los Consejos Generales garantizarán la coordinación en la transmisión de información entre los Colegios para la efectividad del ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Los Colegios profesionales de pertenencia voluntaria podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio, pero ello no conllevará la inhabilitación para el ejercicio profesional.

4. Los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria sólo podrán sancionar a sus miembros con la expulsión del Colegio por infracciones graves o muy graves en el ejercicio de la profesión, no pudiendo tener origen en el incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario.

**Artículo 45. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.**

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita. Estos criterios deben ser puestos a disposición de peritos judiciales y abogados que acrediten participación en procedimientos judiciales, administración o consumidor del servicio únicamente ante solicitud expresa de los mismos. En todo caso, no podrán ser difundidos por parte del Colegio a sus colegiados ni ser hechos públicos a través de sus páginas web.

**Artículo 46. Actos de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales**

1. Los actos emanados de los Órganos de los Colegios y de los Consejos Generales en cuanto a estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta jurisdicción.
3. Son nulos de pleno derecho los actos de los Órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:
  - Los manifiestamente contrarios a la Ley;
  - Los adoptados con notoria incompetencia;
  - Aquéllos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito;
  - Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

CAPITULO IV

**Régimen económico y contable**

**Artículo 47. Régimen económico.**

1 Los recursos económicos de las corporaciones colegiales podrán proceder de los ingresos propios que perciban como contraprestación por las actividades que realicen, del rendimiento que obtengan de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, las aportaciones voluntarias a título gratuito de entidades privadas y de particulares, o cualesquiera otros ingresos ordinarios o extraordinarios que perciban de acuerdo con sus estatutos.

2 Los Colegios de pertenencia obligatoria deberán establecer unos regímenes

especiales bonificados de cuotas, precios o tasas de los servicios obligatorios prestados por el Colegio para aquellos profesionales que se encuentren en situación de desempleo acreditado.

3 Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio profesional.

4 Las cuotas serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad, para los no ejercientes y sin perjuicio de los regímenes bonificados para los profesionales en situación de desempleo acreditado.

5 Las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.

6 Las corporaciones están obligadas a distinguir claramente las cuotas fijadas para los servicios obligatorios y los precios estipulados para los servicios voluntarios.

7 La suscripción de seguros a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

#### **Artículo 48. Obligaciones Contables**

1. Las organizaciones colegiales deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
2. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:
  - a. El inventario anual de todos los bienes.
  - b. La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:
    - o Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados o miembros desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
    - o Ingresos procedentes de su propio patrimonio.
    - o Ingresos procedentes de donaciones
    - o Subvenciones y otros rendimientos de carácter público.
    - o Rendimientos procedentes de las actividades de la Corporación colegial.
  - c. La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:
    - o Gastos de Personal especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno y de otros cargos electos en razón de su cargo,
    - o Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes),
    - o Gastos financieros de préstamos.
    - o Otros gastos de administración.
    - o Gastos de las actividades propias de la organización Colegial,
  - d. Las operaciones de capital relativas a:
    - o Créditos o préstamos de instituciones financieras.
    - o Inversiones.
    - o Deudores y acreedores.



3. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria contendrá una estimación separada de los ingresos y gastos que se han obtenido o realizado por el ejercicio de potestades públicas.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación colegial con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

4. Las Corporaciones colegiales, vendrán obligados a hacer públicas, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 35, las cuentas anuales de forma que esta información sea de gratuito y fácil acceso para los ciudadanos

#### **Artículo 49. Control de cuentas**

1 Las Organizaciones Colegiales de pertenencia obligatoria deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

2 Las cuentas anuales deberán ser revisadas por auditor de cuentas que emitirá un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

### TÍTULO III

#### Calidad de los servicios y protección de los consumidores y usuarios de servicios profesionales

**Artículo 50. Fomento de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.** Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la adhesión de los profesionales al Sistema Arbitral de Consumo, como medio para resolver los conflictos que surjan entre los consumidores y usuarios y los profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos a aquellos.

**Artículo 51. Impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional**

Será accesible al público en formato telemático la siguiente información, que deberá estar actualizada en todo momento:

- Lista de todas las profesiones reguladas por las distintas Administraciones Públicas, incluyendo las tituladas y colegiadas. A estos efectos, se señalará la administración y autoridad competente para la regulación de cada profesión
- Información relativa a la formación necesaria para el acceso a cada profesión regulada.
- Todos los requisitos y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio profesional, incluyendo, en el caso de las profesiones colegiadas, las cuotas de inscripción y colegiales exigidas por los colegios profesionales.

A los efectos de este artículo, las administraciones públicas y las organizaciones profesionales proporcionarán toda la información necesaria, actualizándola cuando exista algún cambio al respecto.

La información será accesible a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

#### **Artículo 52. Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales**

A través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita acceso público al Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales en el que constarán, al menos, los siguientes datos:

- a) nombres y apellidos de los titulados.
- b) títulos oficiales en los que estén en posesión y, en su caso, suplementos europeos al título.
- c) situación de habilitación profesional.

Los juzgados y tribunales deberán remitir al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte copia de las sentencias relativas a la inhabilitación de los profesionales. Asimismo, las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Educación la información relativa a los colegiados que se determine, en un plazo máximo de XX días desde que se tenga conocimiento de dicha información. Para esta cesión no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

**Artículo 53.** *Impulso de la formación continua de los profesionales.*

Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, así como las corporaciones colegiales y asociaciones profesionales, favorecerán la formación continua de los profesionales como vía de mantenimiento de la calidad de los servicios que prestan y velarán por que las competencias o capacidades de los profesionales se mantengan a lo largo de la vida profesional, mediante la promoción de la formación continua.

**Artículo 54.** *Sistemas de certificación de profesionales*

1. Se promoverá la creación de sistemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos y experiencia de los profesionales prestadores de servicios.

Dichos sistemas de certificación deberán tener en cuenta la formación inicial de los profesionales, la formación continuada, tanto en lo relativo a formación universitaria como de otra índole, así como la experiencia profesional y la adhesión a sistemas arbitrales de consumo.

Los sistemas de certificación podrán clasificar a los profesionales en distintos niveles, a través del establecimiento de requisitos objetivos, no discrecionales, no discriminatorios y transparentes, teniendo en cuenta en todo caso el ámbito normal del ejercicio profesional y estando adaptados a los sistemas que se hayan desarrollado en el ámbito comunitario.

Asimismo, podrán certificar especialidades dentro del ámbito profesional.

2. Los sistemas de certificación serán, en todo caso, voluntarios para el profesional.
3. La posesión de una determinada certificación voluntaria no podrá constituir requisito necesario o adicional para la adquisición de atribuciones profesionales salvo que así lo exija una ley o norma de igual rango.
4. A efectos de garantizar la homogeneidad de los sistemas y la transparencia para el consumidor en el ámbito de las organizaciones profesionales estos sistemas podrán ser desarrollados por los Consejos Generales de Colegios. El sistema de certificación de profesionales de una misma organización profesional debe ser único.
5. A los efectos previstos en esta ley, podrán solicitar su acreditación como entidades de certificación cualquier entidad, tanto pública como privada, con o sin fines lucrativos, con independencia de su tamaño o de la realización de otras actividades diferentes a las objeto de acreditación. En particular podrá solicitar

esta acreditación las organizaciones y las asociaciones profesionales y las corporaciones profesionales.

6. La acreditación de las entidades de certificación previstas en esta ley corresponderá a la Entidad Nacional de Acreditación y se desarrollará de conformidad con los criterios y normas establecidos en la legislación de la Unión Europea en materia de acreditación, y en la norma UNE-EN ISO/IEC 17024 o norma que la sustituya.

**Disposición adicional xxx. *Certificación de profesionales***

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de certificación de profesionales y los Colegios de estas organizaciones profesionales deberán haberse constituido como entidades de certificación en los términos establecidos en el artículo 54.

La no constitución como entidades de certificación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley será motivo de informe de disconformidad de la Administración de tutela.

(...)

**Disposición adicional xxx. *Registro de peritos judiciales***

El Ministerio de Justicia creará un Registro de peritos judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación. La inscripción en este Registro será requisito necesario para la actuación de estos profesionales ante la Administración de Justicia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. El Registro de peritos judiciales podrá constar de diferentes secciones dependiendo de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos necesarios para la valoración de hechos o circunstancias relevantes y para la emisión de dictámenes sobre los distintos asuntos.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación que legalmente habilita al ejercicio de la profesión objeto de la materia del perito. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas y en el cumplimiento de deberes deontológicos.

Las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

(...)

**Disposición adicional xxx. Regímenes especiales**

Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación del Título I de esta Ley las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

Los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios de Notarios, y Registradores de la Propiedad y Mercantiles se adaptarán a lo establecido en el Título II de la presente Ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley.

Los Colegios de notarios y registradores estarán exentos de la obligación de convertirse en entidades de certificación de profesionales establecida en el artículo 34.2.h de esta ley. Asimismo sus Consejos Generales no estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo 39.2.h.

(...)

**Disposición adicional xxx. Mantenimiento carácter colegial**

Los Colegios creados con anterioridad a la presente ley podrán mantener su carácter de corporación de derecho público sin que sea necesaria su disolución o conversión por no cumplir los requisitos de creación establecidos en esta ley.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por la presente ley para la creación de colegios profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre colegios profesionales.

(...)

**Disposición transitoria xxx. Régimen transitorio de la normativa colegial.**

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, los miembros de los órganos colegiales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en los estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor.
2. Durante el período de adaptación de los Estatutos colegiales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de esta Ley continuarán en vigor las disposiciones contenidas en los estatutos colegiales vigentes en el momento de su entrada en vigor que no resulten contrarias a lo referido a la obligación de colegiación.

(...)

**Disposición transitoria xxx.** *Adaptación de las sociedades profesionales referidas a actividades profesionales o profesiones que hayan perdido la obligación de colegiación.*

1 Las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y cuyo objeto social se refiera a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta Ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional, deberán solicitar la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

2 Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, el Registrador Mercantil dispondrá de 15 días hábiles para notificar al administrador o administradores sociales, en el domicilio social, la comunicación de que va a proceder a la modificación de oficio de la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad profesional.

Efectuada la notificación, el registrador mercantil modificará de oficio, y sin coste adicional alguno para la sociedad, la inscripción de la escritura pública de constitución, suprimiendo de la denominación social el calificativo *profesional*. La sociedad inscrita dejará de estar sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, estando regida por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada.

(...)

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1 .Queda derogada la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2.(...) Derogaciones de leyes específicas

**Disposición final xxx.** *Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 21 con la siguiente redacción:

«3. El uso público o atribución de la cualidad de profesional colegiado por una persona natural o jurídica que no esté incorporado al colegio profesional correspondiente a la actividad profesional prestada, es también una práctica comercial desleal por engañosa.»

(...)

**Disposición final xxx.** *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Se añade una nueva letra o) al artículo 49.1 de la Ley, con la siguiente redacción:

« o) El ejercicio irregular de la profesión, en los términos previstos en la Ley XXX, de Servicios y Colegios Profesionales, en cuanto afecte o pueda suponer un riesgo para los consumidores y usuarios. »

(...)

**Disposición final xxx.** *Título competencia!*

(...)

**Disposición final xxx.** *Adaptación de la normativa vigente.*

1. Las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas, Entidades Locales, y Colegios Profesionales, dentro del marco de sus competencias, deberán adaptar sus disposiciones legales o reglamentarias y sus procedimientos a lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de esta Ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.
2. En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá adaptarse a ella, en lo necesario y por el procedimiento en él previsto, el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

(...)

**Disposición final xxx.** *Adaptación de los Colegios Profesionales existentes.*

1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, quienes ejerzan actividades profesionales o profesiones no sujetas a la obligación de colegiación, de acuerdo con lo en ella previsto, tendrán derecho a obtener la baja inmediata del colegio profesional en el que estén inscritos si así lo solicitan. Este proceso se llevará a cabo preferentemente de forma telemática.
2. Las corporaciones y organizaciones colegiales existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar su estructura y funcionamiento, a lo en ella previsto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

(-)

**Disposición final xxx.** *Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.*

En el territorio de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las funciones ejecutivas atribuidas a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas corresponderán al Ministerio de tutela competente por razón de la actividad profesional o profesión.

(...)

**Disposición final xxx.** *Habilitación normativa.*

1. Corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.
2. Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

